

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01325/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo **la Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### **PRIMERO. De la solicitud de información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **0100/METEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“La nomina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

*METEPEC, México a 25 de Mayo de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00100/METEPEC/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

**SE ENVÍA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS**

**ATENTAMENTE**

*Lic. Veronica Martínez Torres*

Adjuntando tres archivos, que no se insertan ya que son del conocimiento de las partes, sin embargo se expone su contenido:

Documento denominado **PCG0100IP17.pdf**, el cual contiene la respuesta al particular en donde señala la titular de la unidad de transparencia que la información solicitada se adjunta, para el caso de la nómina, se adjunta el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia y con relación a que si tienen algún tipo de licencia,

permiso o comisión designada, se menciona que para ningún servidor público no se genera licencia de abril a la fecha.

El documento con el nombre **PSG0100IP7ac.pdf**, contiene la resolución del Comité de Transparencia para la clasificación de información confidencial, sustento de la versión pública del nomina emitida.

El archivo **anexos.rar**, contiene dos archivos más los cuales contienen **1.-** un acumulado de doscientos ochenta y ocho vehículos, en donde aparece el numero consecutivo, el área, el nombre del servidor público al que se encuentra asignado, la descripción o tipo de vehículo, la marca y el modelo. **2.-** la nómina que firma el servidor público, en donde aparece el nombre, la categoría, el sueldo base, el ISR, las cuotas de ISSEMyM, total de percepciones, totales de deducciones y neto a pagar, así como la firma autógrafa del servidor público, de la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01325/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*“La contestación de Municipio de Metepec de fecha 25 de mayo del presente año a la solicitud 00100/METEPEC/IP/2017.”(Sic).*

### **Razones o Motivos de Inconformidad:**


*“No se brindó la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.” (sic)*


### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante un archivo con el nombre de: **PSG0100IPIJ.pdf**, que contiene el respectivo informe de justificación en donde el Sujeto Obligado ratifica su respuesta inicial, razón por la cual no se pone a la vista del Recurrente, sin embargo se presenta en este apartado.

 **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**  
2010 • 2018

 **Metepec**  
Decide contigo

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UT/MET/0161/2017.

METEPEC, MÉXICO A 14 DE JUNIO DEL 2017  
RECURSO DE REVISIÓN: 01325/INFOEM/IP/RR/2017  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC


ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

M. EN L. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE


Lic. Verónica Martínez Torres, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 01325/INFOEM/IP/RR/2017 de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete interpuesto por IP Recurrente C, por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:


**ANTECEDENTES:**

1. En fecha 3 de mayo de 2017, se recibió una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con el número 00100/METEPEC/IP/2017 mediante la cual se solicitó la siguiente información:

  
DISTRITO ESCOLAR 0161  
Alberto Rivera Salgado

Vialda Núm. 405, terreno San Jacinto, Cd. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel.: 2 35 32 00, Fax: 2106 • www.metepec.gub.mx

 **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**  
2016 - 2018

 **Metepec**  
Decide contigo

*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

"La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (SIC).

2. En cumplimiento a lo establecido por el numeral treinta y ocho de los lineamientos invocados al inicio del presente escrito, la Unidad de Transparencia procedió a solicitar la información al servidor público habilitado correspondiente, quien en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio respuesta al requerimiento de la Unidad de Transparencia.


3. Acto seguido, en fecha 25 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia mediante oficio numero UT/MET/0501/2017, envió respuesta a la solicitante, hoy recurrente C. El oficio de respuesta se encuentran disponible en el SAIMEX.

4. En fecha 31 de mayo del 2017, la hoy recurrente, C. interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el recurso de revisión marcado con el número 01325/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual considera como acto impugnado lo siguiente:

"La contestación de Municipio de Metepec de fecha 25 de mayo del presente año a la solicitud 001009METEPEC/17/2017" (SIC).

Asimismo, la hoy recurrente, C. en el recurso de revisión marcado con el número 01325/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inoporfimidad las siguientes:

"No se brinda la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada una de los directores generales, subdirectores, jefes de departamento y personal

  
DISTRICTIVO Empresa Mexicana  
Goberna con Estilo

Vendo Núm. 415, Barrio de San Jacinto, Cal Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel.: 2 55 82 00, Ext. 2700 • www.metepec.gob.mx

 AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 • 2018

  
**Metepec**  
Decide contigo

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algun tipo de licencia, permiso o comisión designada." (SIC).

**ANALISIS**

De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

**Primero.-** Que este sujeto obligado dio respuesta al Folio 00100/METEPEC/IP/2017 dentro del término previsto en la ley vigente en materia de transparencia.

**Segundo.-** Que la hoy recurrente, C. \_\_\_\_\_ considera como acto impugnado lo siguiente:

"La constatación de Municipio de Metepec de fecha 25 de mayo del presente año a la solicitud 00100/METEPEC/IP/2017" (SIC).

Este sujeto obligado elaboro la respuesta atendiendo la información requerida por la ciudadana y así se le señalo en el oficio de respuesta: "adjunto al presente remito a usted la información solicitada".

**Tercero.-** Que la hoy recurrente, C. \_\_\_\_\_ en el recurso de revisión marcado con el número 01325/INFOEM/IP/RR/2017 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

"No se ha dado la siguiente información requerida: La nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo, del personal asignado a cada una de, directores generales, subdirectores, jefes de departamentos y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algun tipo de licencia, permiso o comisión designada. Los vehículos asignados a cada uno de los directores generales, subdirectores, jefes de departamentos y personal administrativo adscritos al Ayuntamiento de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada." (SIC).

A lo que este sujeto obligado manifiesta que como se muestra en la siguiente imagen del sistema SAIMEX como parte de la respuesta se le anexaron 3 archivos 1) anexos, 2) acuerdo de clasificación y 3) oficio de respuesta:

  
Sistema SAIME  
Gobierno Municipal Metepec

Vialda Núm. 455, Barrio de San Agustín, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel.: 2 33 82 00 Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

 **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**  
2016 - 2018

 **Metepec**  
Decide contigo

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Ayuntamiento de Metepec, Jalisco, México

 **Infoem**

 **SAMEX**  
Sistema de Atención al Ciudadano

Bienvenido: Verónica Martínez Torres  
Tel: 01 477 411 1111 ext. 2000

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Informes Adjuntos  
DESCARGAR SOLICITUD Y RESPUESTA AQUÍ

 **Infoem**

**AYUNTAMIENTO DE METEPEC**

---

METEPEC, México a 25 de Mayo de 2017  
Nombre de asistente:  
Año de la solicitud: 00000METEPEC010017

En respuesta a la solicitud REC-003, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios, le contestamos que:

SE EN LA RESPUESTA EN ARCHIVOS ADJUNTOS.

ATENTAMENTE

LE Verónica Martínez Torres  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

  
Distintivo Programa Ciudadano  
Gobierno Municipal Metepec

Vialda Núm. 415, Barrio de San Jacinto, Col. Centro, Metepec, Estado de México, CP 32140.  
Tel: 2 55 82 00, Ext: 2106 • www.metepec.gob.mx



 AYUNTAMIENTO DE  
**METEPEC**  
2016 • 2018

  
**Metepec**  
Decide contigo

\*2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917\*

Como se muestra en la imagen, el segundo documento que se le anexo es el de vehículos asignados.

Asimismo, como parte de la respuesta se adjuntó también el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual ordena la entrega de la documentación en versión pública, para el caso específico de la nómina.

Lo anterior es muestra fehaciente que este sujeto obligado atendió todos y cada uno de los requerimientos de la hoy recurrente.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

**Primero.-** Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 01325/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por la recurrente.

**Segundo.-** Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declaren infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

**ATENTAMENTE**



**LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

  
**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**

cc.p. Archivo

  
**DISTINTIVO Empresa Inclusiva**  
Gobierno Electrónico Gobierno

Vista Navi, 415 Barrio de Castañeros, Cal. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52530  
Tel: 2 35 82 00, Ext: 2106 • www.metepec.gob.mx

Por parte de la Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

### **Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo**, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que

el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: la nómina actualizada con nombre, cargo y sueldo del personal adscrito al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, los vehículos asignados al personal adscritos al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, de la respuesta se observa que el Sujeto Obligado remitió tres archivos los cuales contienen: el primero la respuesta al

particular en donde señala la titular de la unidad de transparencia que la información solicitada se adjunta, para el caso de la nómina, se adjunta el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia y con relación a que si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, se menciona que para ningún servidor público no se genera licencia de abril a la fecha, el segundo contiene la resolución del Comité de Transparencia para la clasificación de información confidencial, sustento de la versión pública de la nómina emitida, el tercero contiene dos archivos más: uno corresponde a un acumulado de doscientos ochenta y ocho vehículos, en donde aparece el numero consecutivo, el área, el nombre del servidor público al que se encuentra asignado, la descripción o tipo de vehículo, la marca y el modelo y el otro archivo corresponde a la nómina que firma el servidor público, en donde aparece el nombre, la categoría, el sueldo base, el ISR, las cuotas de ISSEMyM, total de percepciones, totales de deducciones y neto a pagar, así como la firma autógrafa del servidor público, de la segunda quincena de abril de dos mil diecisiete, sin embargo esta respuesta fue considerada insatisfactoria ya que el Recurrente interpuso recurso de revisión en donde menciono que no se brindó la información requerida, indicando nuevamente lo referente a la nómina y a los vehículos asignados a los servidores públicos.

De las expresiones antes mencionadas, el estudio de la presente resolución versará en determinar si con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, colma el derecho de acceso a la información.

Primeramente debemos mencionar que de acuerdo a las manifestaciones del Recurrente, deviene parcialmente fundadas ya que menciona que no se le brindo la siguiente información requerida, sin embargo, de las constancias del SAIMEX, se aprecia que si se remitió información, no obstante fue de manera incompleta, como analizara mas adelante.

Acotado lo anterior, analizaremos el requerimiento y la respuesta del Sujeto Obligado. En primer lugar tenemos que el recurrente solicito la nómina actualizada, con nombre, cargo, sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada, en respuesta el Sujeto Obligado, emitió el oficio UT/MET/0301/2017, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en donde manifiesta que previa consulta con el correspondiente servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec, se adjunta la nómina el acuerdo de clasificación emitido por el comité de Transparencia derivado de que la información contiene datos personales, así mismo manifiesta que del mes de abril a la fecha no se generó licencia, permiso o comisión a ningún servidor público, sin embargo, cabe resaltar que de las constancias del sistema SAIMEX, no se advierte que el Servidor Público Habilitado haya otorgado una respuesta como se muestra a continuación.

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Solicitud						Respuesta			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00100METEPEC-IP-2017/75P-0001	11/05/2017	C.P. Sonia Ileana Diaz Martinez			Pendiente de Respuesta				
						AC - Aclaración    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada			
<a href="#">Regresar</a> <a href="#">Nuevo Turno</a>									

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Ciudad y Suplenencias: salmexa@infoem.org.mx Tel: 01 800 82 10421 (51 222) 2063402, 22611057 ext. 101 y 141

Aunado a que en la respuesta no se adjuntó algún documento que sustente que el Servidor Público Habilitado se manifestó al respecto, razón por la cual resulta insuficiente, ya que es necesario el pronunciamiento de este por ser el responsable de generar, poseer o administrar la información.

Luego entonces es indispensable analizar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos Personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

De lo anterior podemos corroborar que en efecto las funciones tanto del Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Servidor Público Habilitado, poseen actividades específicas para dar atención a las solicitudes de información, por un lado tenemos que el titular de la unidad de transparencia le corresponde turnar la

solicitudes de información requeridas por lo particulares, hacia los servidores públicos habilitados, así como remitir las respuestas emitidas por estos, dándolas a conocer a los particulares, mientras que a los servidores públicos habilitados les corresponde localiza la información solicitada por los titulares de las unidades de transparencia, proporcionado dicha información que obre en sus archivos.

Si bien es cierto que si se brindó una respuesta, respecto de los puntos requeridos también es cierto que no se tiene la certeza de que dicha información fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Dentro de los principios rectores a los que se encuentra alineado el actuar de este Instituto de Transparencia es la certeza este principio otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, luego entonces si este Instituto Garante se rige bajo este principio, es lógico que los sujeto obligados brinde la misma certeza en sus respuestas para que de esta manera los particulares tengan la confianza de que la información fue buscada exhaustivamente y también la plena seguridad de que, quien este otorgando la respuesta es la indicada, razón por la cual es dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste el pronunciamiento por parte de la Unidad administrativa encargada de poseer dicha información.

En relación al punto referente a la nómina es necesario analizar dicha información, por lo que se inserta algunas de las fojas ya que este archivo cuenta con 538 fojas, en las cuales podemos observar la siguiente información: -----



Recurso de Revisión N°:

01325/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Metepec

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



16/04 al 30/04 de 2017

Percepciones		Deducciones	
General	Particular	General	Particular
<p><b>Dirección:</b> Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal</p> <p><b>CATEGORIA:</b> TURISMO Y ARTESANAL</p> <p><b>CLAVE PROGRAMÁTICA:</b> N00 144 02 02 06 01 01 01 14</p> <p><b>CATEGORIA:</b> ACUÑAR TECNOLOGIA</p> <p><b>CLAVE PROGRAMÁTICA:</b> N00 144 02 02 06 01 01 01 14</p> <p><b>CATEGORIA:</b> ACUÑAR TECNOLOGIA</p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>
<p><b>CATEGORIA:</b> TURISMO Y ARTESANAL</p> <p><b>CLAVE PROGRAMÁTICA:</b> N00 144 02 02 06 01 01 01 14</p> <p><b>CATEGORIA:</b> ACUÑAR TECNOLOGIA</p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>	<p>Total Percepciones: \$1,241,441.40</p> <p>Total Deducciones: \$1,124,441.40</p> <p>Neto a Pagar: \$117,000.00</p> <p><i>[Firma]</i></p>

M. Ayuntamiento de Metepec FOR: EDA-DMO-011 Versión 02

Del análisis a dicha nomina se precisa que contiene información respecto de la nómina de los servidores públicos con categorías como Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Auxiliares Técnicos, Técnicos Especializados, Técnico Operativo, Analista Especializado, Técnico Operativo, Analista Especializado, Ayudante General, Encargado de Área, Apoyo Operativo, Técnico Analista, Líder de Proyecto, Policías, entre otros, contiene el nombre del empleado, el sueldo base, la categoría, respecto de las deducciones el ISR, las cuotas de ISSEMyM.

Ahora bien, cabe precisar que de los documentos analizados, existen aspectos que deben considerarse en el presente estudio, ya que toda la información proporcionada a los particulares deben ser cuidando en todo momento los datos personales del titular.

En la página 180, se precisa que se pusieron a la vista datos personales de ciertos servidores públicos, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), clave ISSEMyM, Número de tarjeta bancaria, por ello cabe destacar que esta situación puede afectar la esfera jurídica, económica y personal de los individuos ya que dicha información lo hace identificable y por lo tanto susceptible de un delito, al proporcionar su CURP vulnera su seguridad ya que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*  
*(Énfasis añadido)*

Por lo que respecta al RFC, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal, previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro de contribuyentes, con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*...” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En relación a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental,

sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por otro lado tenemos que en las últimas páginas del documento se aprecia diversos nombres de servidores públicos categorizados como policías, así mismo se resalta que se dejó a la vista sus percepciones y deducciones, así como su nombre y la categoría, al respecto, esta información al hacerse pública podría poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicho personal por lo cual, relativo a esta información, no se entregó de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no deben asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...*

*XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”*

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Conforme a lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no cumple con lo establecido en materia de clasificación de datos personales, como se advirtió en líneas anteriores, incurriendo en total falta a lo determinado por la normatividad en la materia, encontrándose procedente girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Así mismo se aprecia que la información no se encuentra de manera completa ya que el Bando Municipal expresa que se encuentra conformado por las siguientes áreas:

*ARTÍCULO 38.- La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal.*

*La Administración Pública Centralizada se integra por:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería;*
- III. Contraloría;*
- IV. Consejería Jurídica Municipal,*
- V. Direcciones de:*
  - a) Administración;*
  - b) Desarrollo Social,*
  - c) Cultura;*
  - d) Desarrollo Económico, Turístico y Artesanal;*
  - e) Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

- f) Educación;
- g) Gobernación;
- h) Gobierno por Resultados;
- i) Medio Ambiente;
- j) Igualdad de Género;
- k) Obras Públicas;
- l) Seguridad Pública y Tránsito;
- m) Servicios Públicos, y
- n) Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

39.- La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por Organismos Auxiliares y en su caso por Fideicomisos, con personalidad y patrimonio propios.

La Administración Pública Descentralizada se integra por:

I. Organismos descentralizados:

- a) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec;
- b) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metepec;
- c) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México; y
- d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de la Presidencia Municipal.

II. Empresas paramunicipales o con participación municipal que determine crear el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

De los preceptos legales en cita, podemos apreciar que el Ayuntamiento de Metepec, se encuentra conformado por la administración pública centralizada, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, de la revisión realizada, se precisa que respecto de las entidades de la administración pública centralizada se encuentran todas las reas contempladas en la nómina, sin embargo respecto de las áreas de la administración pública descentralizada, el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México, no fue remitida su información, si bien es cierto es un organismo descentralizado, con autonomía, también es cierto que no se encuentra contemplado como un Sujeto Obligado distinto

al Ayuntamiento, como se estableció en la Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Luego entonces por no ser un Sujeto Obligado el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec, México, el Ayuntamiento de Metepec, como Sujeto Obligado, deberá solicitar la información relativa a la nómina de la segunda quincena de abril al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec y hacer entrega de esta en versión pública.

Conforme a lo anterior y en cumplimiento a lo estipulado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los Ayuntamiento están sujeto a los siguientes lineamientos, subrayando que solo en el caso en particular, nos referimos al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec:

### SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

**1. En los Ayuntamientos:**

- 1.1. Presidente;
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores ;
- 1.4. Secretario del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero o equivalente;
- 1.6. Director de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

**2. En los Organismos Operadores de Agua:**

- 2.1 Director General;
- 2.2 Director de Finanzas o tesorero o sus equivalentes;
- 2.3 Titular del órgano de control interno.

**3. En los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia:**

- 3.1 Presidenta (e) del Sistema;
- 3.2 Director General;
- 3.3 Tesorero;
- 3.4 Titular del órgano de control interno.

**4. En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:**

- 4.1 Director General;
- 4.2 Tesorero o director de finanzas o el titular de la unidad administrativa equivalente;
- 4.3 Titular del órgano de control interno.

Imagen de la que se desprenden las autoridades que nos interesan en el presente estudio, y las cuales deben presentar su informe mensual dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente en discos CD's



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	<b>DISCO 3</b>					
1	CEDELA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 Y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
	<b>DISCO 4</b>					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Así, en lo que nos interesa, la nómina general se compone de los siguientes rubros:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



De las imágenes insertas, correspondientes a los Lineamientos antes referidos, se advierte que la nómina general es el documento que da contestación a los puntos requeridos por el particular y del cual se tiene la obligatoriedad de generar para cumplir con una finalidad ante el Órgano Fiscalizador.

Respecto a lo referido por el particular "...aun si tienen algún tipo de licencia permiso o comisión designada..." (Sic), debe precisarse que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, efectivamente existen licencias o permisos con o sin goce de sueldo, de acuerdo al siguiente fundamento de derecho:

*ARTÍCULO 56. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

*[...]*

*IV. Regímenes de licencias, descansos y vacaciones;*

*[...]*

*ARTÍCULO 65.- Las servidoras públicas embarazadas disfrutarán para el parto, de licencia con goce de sueldo íntegro por un período de 90 días naturales y de un período de lactancia, que no excederá de nueve meses, en el cual tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o el tiempo equivalente que la servidora pública convenga con el titular de la institución pública o dependencia o su representante.*

*En caso de adopción las servidoras públicas gozarán de una licencia con goce de sueldo íntegro, por un período de 45 días naturales, contados a partir de que se otorgue legalmente la adopción.*

*Los servidores públicos, disfrutarán de una licencia con goce de sueldo íntegro de 5 días hábiles con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción.*

*A los servidores públicos se les otorgará una licencia con goce de sueldo íntegro, por causa de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el cual determinará los días de licencia. En caso de que ambos padres sean servidores públicos, sólo se concederá la licencia a uno de ellos.*

*Asimismo, se otorgará a las y a los servidores públicos una licencia de tres días hábiles laborales con goce de sueldo íntegro, por el fallecimiento de su cónyuge,*

*concubina o concubinario, de un familiar con quien haya tenido parentesco por consanguinidad en primero o segundo grado o por afinidad en primer grado.*

*Para efectos de lo anterior, el servidor público deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico, por la vía que considere más oportuna, el primer día de su ausencia y deberá exhibir copia simple del documento en que conste tal suceso, en un plazo no mayor de quince días naturales a partir del primer día hábil de su reingreso.*

*ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:*

*[...]*

*III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;*

*[...]*

*VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.*

Como lo establecen los fundamentos de derecho antes transcritos, es uno de los derechos de los servidores públicos el obtener licencias en los términos establecidos en la ley, así como el disfrutar de licencia o permiso para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, de igual manera se desprenden licencias de maternidad, por de enfermedad o accidente graves de alguno de sus hijos, cónyuge o concubina, entre otros, con goce de sueldo, por lo que en el supuesto de que existan licencias o permisos con goce de sueldo éstas deberán constar en la nómina general, dando así cumplimiento a lo solicitado por el particular.

No obstante, al establecer que el particular solicitó la nómina actualizada, es decir que si bien no se refiere a una quincena en específico, puede deducirse que de acuerdo a la fecha de la solicitud y la referencia cualificada de "actualizada, debe entenderse que desea acceder a la nómina generada en proximidad a su solicitud de información,

debiendo entregarse lo correspondiente a la segunda quincena del mes de abril del año en curso, ya que su solicitud de información fue realizada el tres de mayo de la presente anualidad.

### *I. De la Versión Pública.*

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, **su entrega deberá ser en versión pública;** referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Respecto a los policías o cuerpos de seguridad pública, si bien es cierto la información relacionada con el uso de recursos públicos es información pública de acuerdo al artículo 23, 24 fracción XVIII, 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde señala que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y a las personas a quienes se les entregue por cualquier motivo recursos públicos, aunado a que el artículo 92 establece que las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de los sujetos obligados deberán ponerse a disposición de manera permanente y actualizada en medios electrónicos.

Así, en la especie, se solicita información relacionada con los sueldos y/o nominas y/o recibos de pago del personal donde se encuentran inmersos servidores públicos en materia de seguridad pública debiendo entregar la información de manera dissociada, es decir, deberá entregarse la información de manera que no se relacione la persona adscrita a ese puesto, el monto que percibe como sueldo, así como el área a la que se encuentra adscrito sólo por lo que hace al área de seguridad, esto porque se

actualizaría las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, en este caso en específico, se debe hacer una versión en donde la información no pueda relacionarse ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley en la materia, será de manera disociada siendo este el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.


Lo anterior es así pues atendiendo a la realidad y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el estado de fuerza puede incidir directamente en la seguridad pública, cuando lo que es materia de transparencia es la erogación de recursos públicos por lo cual siempre se ha velado al entregar la nómina, lo que no tiene relación es el estado de fuerza de un municipio o del propio estado, datos que en todo caso serían de utilidad para fines distintos a la rendición de cuentas.


Por ende lo que procede cuando se presente el caso, es ordenar la entrega de la información de las corporaciones de seguridad pública de tal forma que no se advierta el estado de fuerza lo que en su caso es de forma disociada.

Por otro lado, lo relativo a las placas de los vehículos de asignación directa y los destinados a la seguridad pública, respecto al número de placas de las unidades destinadas a la seguridad pública y vial, así como al número de serie se considera información que por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, como clonación que definitivamente impacta en la seguridad del municipio y de sus habitantes, por ende el documento donde conste la información de referencia deberá ser protegida.

Otro punto de análisis que va relacionado con la versión pública de la nómina, corresponde al acuerdo de clasificación emitido por el Sujeto Obligado, del análisis realizado, se advierte que no cuenta con los elementos mínimos para considerar la correcta emisión de este, el acuerdo emitido por el sujeto obligado versa en lo siguiente:

RESOLUCIÓN

 **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**  
2016 • 2018

 **Metepec**  
Decide contigo

*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**


Siendo las 10:00 horas del día 10 de mayo del año 2017 se reunieron en el Salón de Presidentes de este H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México; sito en Villada No. 37, Barrio del Espíritu Santo, Colonia Centro, Metepec, Estado de México, los integrantes del Comité de Transparencia: Yuliana Rivera Yañez, suplente del Consejero Jurídico Municipal y Presidente del Comité; Alejandro Abad Lara Terrón, Secretario del Ayuntamiento, Faustino Saldaña Dorantes, suplente del Contralor Municipal; Vicente Amancio Sánchez Ortiz, Suplente de la Directora de Administración y Verónica Martínez Torres, Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para lo siguiente:

Analizar la propuesta de versión pública de la "nómina actualizada" a efecto de dar respuesta a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMÉX) mediante folio 00100/METEPEC/IP/2017 a nombre de la C.

En cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se encuentra presente el Subdirector de Recursos Humanos, Vicente Amancio Sánchez Ortiz, quien solicita al Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública de los documentos arriba señalados en razón de que contienen datos personales

Derivado del análisis de los documentos de referencia, el Comité de Transparencia verifica que en los mismos obran datos cuyo acceso debe ser restringido, por ser datos personales de carácter confidencial: el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), CURP, número de seguridad social, número de empleado, deducciones por créditos o financiamientos adquiridos por los trabajadores de carácter personal y seguro de separación individual del servidor público, a que de hacerse públicos afectarían su intimidad y su vida privada, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios procede la entrega de la documentación en versión pública.

De conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información de referencia es información clasificada como confidencial.

  
Gilberto Álvarez Guzmán

Villada Núm. 433, Barrio de San Mateo, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel.: 2 55 82 00, Ext.: 2000 • www.metepec.gob.mx

 **AYUNTAMIENTO DE METEPEC**  
2016 • 2018

 **Metepec**  
Decide contigo

*"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".*

Con fundamento en el artículo 49, fracción VIII de la Ley arriba citada el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

CTMET/10/25/2017: Se determina que la información referente al Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), CURP, número de seguridad social, número de empleado, deducciones por créditos o financiamientos adquiridos por los trabajadores de carácter personal y seguro de separación individual del servidor público, es clasificada como confidencial, por lo que se aprueba por unanimidad la clasificación de dicha información y se procede a la entrega de la documentación en su versión pública para dar respuesta a la solicitud con folio 00100/METEPEC/IP/2017.

  
JULIANA RIVERA Y MELZ  
SUPLENTE DEL  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

  
ALEJANDRA LOBA LEJÓN  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

  
VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
FAUSTINO SALDAÑA DORANTES  
SUPLENTE DEL CONTRALOR MUNICIPAL

  
VICENTE AMANCIO SÁNCHEZ CORTIZ  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

  
DISTINTIVO Empresa Ejecutiva  
Gobierno Mexicano Ejecutivos

Villala Núm. 415, Barrio de Santiago, Col. Centro, Metepec, Estado de México, C.P. 52140  
Tel: +52 55 62 00 00, Ext. 2106 • www.metepec.gob.mx

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información que se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan

las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, aunado a que la información respecto a los policías, no se tomó en consideración, razón por la cual el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia emita nuevamente el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante



<b>H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES LISTADO DE VEHICULOS ASIGNADOS 2017</b>					
Id	Dependencia	Asignado a	Descripción/Tipo	Marca	Modelo
1	Comunicación Social	JORGE E. PUGA ALVAREZ	SPARK A	CHEVROLET	2016
2	Comunicación Social	PEDRO JESÚS SANCHEZ GUTIERREZ	MALIBU D AUTOMATICO	CHEVROLET	2008
3	Consejería Jurídica Municipal	CARLOS EDUARDO COLIN GERARDO	SPARK A	CHEVROLET	2014
4	Consejería Jurídica Municipal	VICTOR MANUEL CUARTO NAVA	SPARK A	CHEVROLET	2014
5	Consejería Jurídica Municipal	VICTOR MANUEL CUARTO NAVA	VENTO	VW	2017
6	Coordinación de Gob. Digital y Electronico	RAYMUNDO APOLINAR DIAZ DOMINGUEZ	NISSAN TIIDA SEDAN COMFORT	NISSAN	2012
7	Contraloría Municipal	GILBERTO BERNAL RIVERA	CHEVY POP	CHEVROLET	2001
8	Coordinación de Derechos Humanos	CHRISTOPHER LOPEZ YEPEZ/JESUS DAMIAN GARCIA	NISSAN TSURU GSII	NISSAN	2009
9	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	CONTRERAS CASTAÑEDA FERNANDO	AMBULANCIA, RG PICK UP CARGA AUT	FORD	2002
10	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ GARCIA	NISSAN TSURU GSI 4VEL AUSTERO	NISSAN	2006
11	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	LUIS NOVIA HERNANDEZ	GMOTORS SUBURBAN CHEYENNE V/P C/A AC CD	CHEVROLET	1997
12	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	AUTO-BOMBA FORD8000	PIERCE FORD8000	1978
13	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	CHRYSLER DAKOTA SLT CREW CAB 4X2 3.7L	DODGE	2010
14	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	MOTOBOMBA CONTRA INCENDIO FORD F-350	FORD	2013
15	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	EQ INTERNATIONAL 4400 260HP DT466 10V6X	INTERNATIONAL	2013
16	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	CAMION DE BOMBERO CON EQUIPO CHASIS FORD BOMBA HALE	FORD	1994
17	Coordinación de Protección Civil y Bomberos	ROLANDO CASTRO PEÑALOZA/DANIEL RUTILO SEVERIANO NOGALES	DODGE RAM 6500-203 CABINA PERKINS 1994	DODGE	1994

Como podemos observar la información remitida contiene los datos mínimos que satisfacen el derecho de acceso a la información ya que contiene el nombre del servidor público al que se encuentra asignado el vehículo, así como los datos del vehículo, mismo que se consideran no vulnerar la seguridad de los servidores públicos, y el área a donde se encuentra adscrito el servidor público responsable de la asignación., por tal razón dicho requerimiento se encuentra colmado con la información remitida.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, ya que del análisis se aprecia irregularidades en el proceso de clasificación de información, información incompleta, así como omisiones en el proceso de tramite a las solicitudes de información, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información **0100/METEPEC/IP/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

1. *Documento donde conste la respuesta por parte del Servidor Público habilitado respecto de las licencias, permisos o comisiones asignadas a servidores públicos, de la administración pública centralizada.*
2. *En versión pública, la nómina general donde se advierta el nombre, cargo y sueldo de todo el personal adscrito, al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.*

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen respecto de la nómina ya remitida mediante respuesta, así como de la del numeral 2 del presente resolutivo, mismo que se pondrá a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01325/INFOEM/IP/RR/2017.  
OSAM/MOC



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

RESOLUCIÓN

*[Faint, illegible text, likely a signature or stamp]*

*[Faint, illegible text]*